Bogotá DC, 02 de agosto 2024

Señores
FUERZA AEREA COLOMBIANA
MY. RONAL EDIER DIAZ PIÑEROZ

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Avenida 39 N.º 7-88
juridico@segurosdelestado.com
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: **RESPUESTA AL OFICIO FAC-S-2024-024450-CE EN MARCO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN N°048-00-A-COFAC-DILOS-2024**

Cordial saludo,

NUBIA STELLA OSPINA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.445, en mí calidad de representante legal de la sociedad comercial **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO SAS**, NIT: 900.409.217-3, en mí condición de contratista del CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **048-00-A-COFAC-DILOS-2024** CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S., me permito dar respuesta al oficio de cada una de las novedades mencionadas.

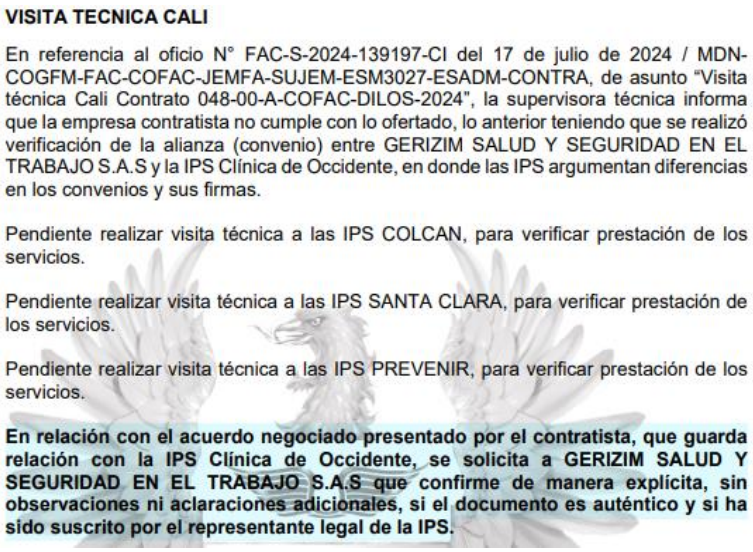
Novedad 1: Obligaciones contratista.

Conforme a una de las obligaciones del contratista estipuladas en el contrato y en la cual se hace referencia a: *"El contratista deberá contar y presentar el Registro Único de Talento Humano (RETHUS), el cual será objeto de verificación, al inicio y durante la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que este requisito debe estar validado conforme a los requisitos de la Resolución 3100 de 2019."*

Si bien este requisito forma parte de las obligaciones del contratista, el texto no indica que los documentos deban aportarse previo a la suscripción del acta de inicio. El texto es claro en que el RETHUS se aportará al inicio del contrato. Por lo tanto, solicitamos que de manera urgente se suscriba el acta de inicio para poder suministrar el RETHUS del profesional programado en turno en cada una de las IPS´s aliadas y, conforme al inicio de la atención, gestionar dicho documento a los profesionales encargados de la atención en cada una de las IPS´s aliadas.

En este momento, la exigencia de aportar el RETHUS previo a la firma del acta de inicio se convierte en un impedimento para la ejecución contractual. Sin embargo, durante el proceso de ejecución, ustedes están en la capacidad de solicitarlo y verificarlo con cada uno de los profesionales. Aseguramos que este documento será constatado y exigido por nosotros, en calidad de contratista, para cada uno de los profesionales vinculados a la operación y por cada uno de nuestros aliados a nivel nacional, garantizando la calidad y pertinencia técnica en la atención en salud.

Novedad 2: Visita técnica Cali.



VISITA TECNICA CALI

En referencia al oficio N° FAC-S-2024-139197-CI del 17 de julio de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SUJEM-ESM3027-ESADM-CONTRA, de asunto "Visita técnica Cali Contrato 048-00-A-COFAC-DILOS-2024", la supervisora técnica informa que la empresa contratista no cumple con lo ofertado, lo anterior teniendo que se realizó verificación de la alianza (convenio) entre GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S y la IPS Clínica de Occidente, en donde las IPS argumentan diferencias en los convenios y sus firmas.

Pendiente realizar visita técnica a las IPS COLCAN, para verificar prestación de los servicios.

Pendiente realizar visita técnica a las IPS SANTA CLARA, para verificar prestación de los servicios.

Pendiente realizar visita técnica a las IPS PREVENIR, para verificar prestación de los servicios.

En relación con el acuerdo negociado presentado por el contratista, que guarda relación con la IPS Clínica de Occidente, se solicita a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S que confirme de manera explícita, sin observaciones ni aclaraciones adicionales, si el documento es auténtico y si ha sido suscrito por el representante legal de la IPS.

Con relación a los hechos de modo y tiempo y lugar relacionados de IPS CLINICA OCCIDENTE CALI me permito manifestar:

1. Se están realizando tareas de investigación al interior de GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, con el fin de establecer el origen del documento en mención, sentando el total compromiso de que la verdad prevalezca en el esclarecimiento de los hechos expuestos en el oficio de la referencia.
2. El esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar al interior de GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S con relación a los hechos expuestos en el oficio de la referencia se realizan con e total respeto constitucional del debido proceso.
3. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

4. Debo manifestar que al interior de GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S se cuenta con un equipo interdisciplinario responsable de la preparación de todos los términos documentales de los procesos de contratación en los cuales participamos, equipo que cuenta con autonomía para la realización de sus funciones; por la carga laboral que obedece a los procesos de contratación en la que participa la empresa que represento.
5. Ateniendo a lo dispuesto en la sentencia C-163 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se establece la importancia del debido proceso:

> "*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el **debido proceso** comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

De igual manera, la línea jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ratifico la importancia del respeto constitucional del debido proceso en la sentencia C-341 de 2014:

> *"El **derecho al debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a*

la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente a la Fuerza Área Colombiana, en el desarrollo de las actuaciones administrativas de la adjudicación y ejecución del contrato **N°048-00-A-COFAC-DILOS-2024,** me sea respetado integralmente mi derecho fundamental a un debido proceso; ya que, en circunstancias concebidas posterior a la adjudicación, eh sentido la vulneración dolosa de mi derecho constitucional al debido proceso.

6. En el oficio No. FAC-S-2024-024450-CE del 31 de julio de 2024, suscrito por la Fuerza Aérea Colombiana, en su numeral 2, indica:

> "En relación con el acuerdo negociado presentado por el contratista, que guarda relación con la IPS Clínica de Occidente, se solicita a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S que confirme de manera explícita, sin observaciones ni aclaraciones adicionales, si el documento es auténtico y si ha sido suscrito por el representante legal de la IPS".

De lo anterior, en uso de las facultades legales otorgadas como representante legal de GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, me permito manifestar:

A. De acuerdo a lo establecido por el legislador en la ley 270 de 1996, en su artículo 13 numeral 2 establece lo siguiente en ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares:

> *"Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar* ***funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal***

*Por tanto, el único ente competente para iniciar la investigación una acción penal es el Estado, por intermedio de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se le faculta de realizar la acción penal y realizar la debida investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible.*

*El Código de Procedimiento Penal en su artículo 114 nos establece las atribuciones que la **Fiscalía General de la Nación,** tiene como **ente competente** para investigar y acusar a presunto responsables de haber cometido un delito. Cabe anotar que la entidad con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, deberán realizar un adecuado criterio objetivo y transparente concordante con la Constitución Política y la Ley".*

Por lo anterior expuesto solicito a la Fuerza Aérea Colombiana, el respeto y acatamiento de la normatividad anteriormente expuesta; al tenor constitucional del debido proceso; la existencia o no una conducta punible, en el contexto penal no puede ser atribuible a la empresa GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, por la Fuerza Aérea Colombiana, en razón a que dicha entidad carece de la competencia jurisdiccional que le permita manifestarse judicialmente.

Cabe resaltar que *la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-365 de 2012 ha sostenido que:*

"El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio".

De lo anterior podemos concluir que en la eventualidad en que existan méritos judiciales, para concebir un delito penal, los extremos procesales estarán establecidos por un parte GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, la IPS Clínica de Occidente en la ciudad de Cali, y Fiscalía General de la Nación como ente acusador.

B. La existencia o no de una conducta punible, se establece con la configuración inequívoca de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La Honorable Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C- 181 de 2016, estableció los elementos que permite establecer la concepción de la conducta penal reprochable así:

La tipicidad:

> *"Es La consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en si misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena. La definición del tipo penal, permite realizar la adecuación típica de la conducta objeto de reproche, puesto que se trata de un examen de correlación entre un comportamiento humano y todos los elementos estructurales del tipo".*

La antijuricidad:

> *"Es la conducta la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en los delitos culposos, lo que genera el "injusto típico". En la legislación colombiana, la antijuridicidad está consagrada en el artículo 11 del Código Penal del año 2000, que establece: "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal."*
>
> *La norma trascrita permite entender que en el país se acepta una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), porque para que la conducta típica sea antijurídica se requiere que sea contraria a derecho, y además, lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal. La responsabilidad de los particulares por la infracción a las leyes, especialmente las penales, requiere la verificación*

de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no la simple valoración de una intención que se juzga lesiva, solo esta última condición justifica la restricción de los derechos y libertades, que gozan igualmente de protección constitucional. La antijuridicidad no tiene rango de principio constitucional, guarda una estrecha relación con el principio de proporcionalidad, puesto que solo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de derechos fundamentales como la libertad personal"

La culpabilidad:

> *"Es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia"*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, como se expresó en el oficio No. FAC-S-2024-139197-CI del 17 de julio de 2024, en la acusación dada por la Clínica de Occidente, donde indica con palabras textuales, que en el documento se debe investigar la autenticidad y carece veracidad legal y eficaz. Dicha acusación no puede ser atribuirle a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, toda vez no hay una conducta penal probada, y que el único ente que puede establecer esto Juez Penal de la República.

Es pertinente indicar a la Fuerza Área de Colombia, que siendo una entidad en representación del Estado, no podrá desconocer a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S la **presunción de inocencia e in dubio pro reo**, que es un derecho que goza "toda persona que se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre una presunta responsabilidad penal". Por tanto, debe garantizar:

(i) Que nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado **la acusación en un proceso** en el cual se respeten sus garantías;
(ii) La **carga de la prueba** acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación
(iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.

En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente realizar persecución penal (Fiscalía General de la Nación), realizar la carga de la prueba, garantizando el **debido proceso**, para que **pueda** ser atribuible la responsabilidad penal. Reitero nuevamente,

los extremos procesales dentro del presunto proceso penal serán: la Clínica de Occidente de Cali y GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.

8. En el curso jurídico y procesal del esclarecimiento de la presunta conducta de falsedad en documento privado, no está llamada a intervenir como argumento que justifique la no ejecución del objeto contractual del contrato No.048-00-A-COFAC-DILOS-2024, suscrito entre la Fuerza Aérea Colombiana y GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.

Novedad 3: Visita técnica Neiva Huila.

VISITA TECNICA NEIVA HUILA

En referencia al oficio N° FAC-S-2024-142258-CI del 22 de julio de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-4-SECOM-ESM5114-ESADM, de asunto "Visita técnica Neiva 1 Contrato 048-00-A-COFAC-DILOS-2024", el supervisor técnico informa que realiza visita técnica a la IPS Compañía líder de profesionales en salud SAS CLIPSALUD en la Calle 18 N°5ª- 48 Neiva Huila, el supervisor técnico informa que presenta diferencias en el convenio en donde la IPS manifiesta las diferencias en el documento. Pendiente realizar nueva visita técnica a las IPS.

Pendiente realizar visita técnica a las IPS COLCAN, para verificar prestación de los servicios.

En relación con el acuerdo negociado presentado por el contratista, que guarda relación con la IPS ClipSalud, se solicita a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S que confirme de manera explicita, sin observaciones ni aclaraciones adicionales, si el documento es auténtico y si ha sido suscrito por el representante legal de la IPS.

Confirmamos de manera explícita que el documento en cuestión es auténtico y ha sido suscrito por el representante legal de la IPS Clíp Salud. Los convenios son verificables y están vigentes con respecto a las fechas actuales. Además, aclaramos que dichos documentos se actualizan de acuerdo con las novedades de cada contrato al que participamos. Anexo 003.

Novedad 4:Visita técnica Ibague Tolima.

VISITA TECNICA IBAGUE TOLIMA

En referencia al oficio N° FAC-S-2024-142234-CI del 22 de julio de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-4-SECOM-ESM5114-ESADM, de asunto "Visita técnica Ibagué Contrato 048-00-A-COFAC-DILOS-2024", el supervisor técnico informa que realiza visita técnica a la IPS Salud Ocupacional SORE SAS en la Avenida Ferrocarril # 41-46 Barrio Macarena Ibagué Tolima, el supervisor técnico informa que presenta diferencias en el convenio con la IPS.

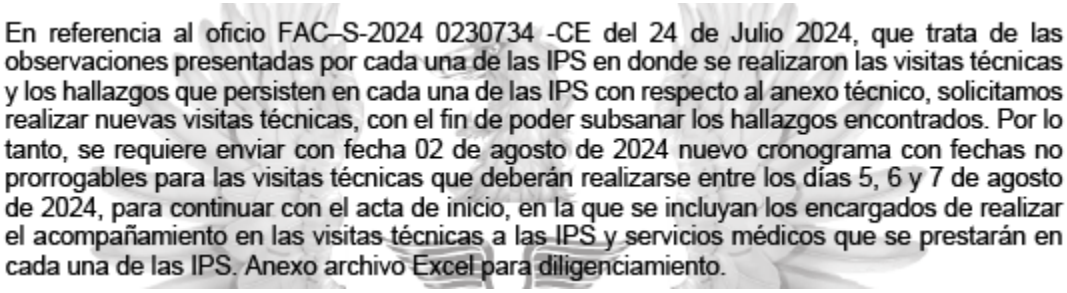
Pendiente realizar visita técnica a las IPS COLCAN, para verificar prestación de los servicios.

Pendiente realizar visita técnica a las IPS WEDENT, para verificar prestación de los servicios.

En relación con el acuerdo negociado presentado por el contratista, que guarda relación con la IPS SORE SAS, se solicita a Gerizim que confirme de manera explicita, sin observaciones ni aclaraciones adicionales, especificando el alcance del acuerdo negocial (se manifiesta que el acuerdo solo es para custodia de historias clínicas) si el documento es auténtico y si ha sido suscrito por el representante legal de la IPS.

Confirmamos de manera explícita que el documento en cuestión es auténtico y ha sido suscrito por el representante legal de la IPS SORE SAS. Especificamos el detalle de la alianza, la cual esta descirta en el anexo 002.

Asunto 5: Nuevas visitas técnicas.


En referencia al oficio FAC–S-2024 0230734 -CE del 24 de Julio 2024, que trata de las observaciones presentadas por cada una de las IPS en donde se realizaron las visitas técnicas y los hallazgos que persisten en cada una de las IPS con respecto al anexo técnico, solicitamos realizar nuevas visitas técnicas, con el fin de poder subsanar los hallazgos encontrados. Por lo tanto, se requiere enviar con fecha 02 de agosto de 2024 nuevo cronograma con fechas no prorrogables para las visitas técnicas que deberán realizarse entre los días 5, 6 y 7 de agosto de 2024, para continuar con el acta de inicio, en la que se incluyan los encargados de realizar el acompañamiento en las visitas técnicas a las IPS y servicios médicos que se prestarán en cada una de las IPS. Anexo archivo Excel para diligenciamiento.

Procedemos a enviar el nuevo cronograma de visitas técnicas solicitado, con fechas no prorrogables, para los días 5, 6 de agosto de 2024, no entregamos programación del 7 de agosto de 2024 debido a que nuestras IPS´s alidas no aperturan las sedes en días festivos. Este cronograma se encuentra adjunto a este comunicado debidamente diligenciado con la información requerida. Anexo 001.

Asunto 6: Aceptación de nueva IPS.

En relación con la aclaración recibida respecto a la aceptación de las nuevas IPS y la situación con la IPS VIRREY SOLIS, nos permitimos informar que hemos adjuntado los respectivos contratos, alianzas, manifestación de voluntades y/o convenios, con el fin de aportar la evidencia correspondiente para su verificación. Estos documentos estarán complementados con el respectivo REPS adjuntos con el respectivo cronograma. (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud).

Adicionalmente, requerimos que cualquier solicitud de documentos por parte del Supervisor Técnico asignado sea dirigido a Gerizim SST, con el propósito de validar directamente con el contratante y evitar solicitar documentos a los aliados. Esto es para prevenir que se suministre información diferente a la conocida por Gerizim SST, garantizando así el cumplimiento de los anexos técnicos.


Señora
NUBIA STELLA OSPINA TRUJILLO
Representante Legal GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Seguros del Estado S.A.
Avenida 39 N.º 7-88
juridico@segurosdelestado.com
Bogotá, D.C.

Contraseña:9gdT3Gqs2r

Asunto: Requerimiento Previo a la Apertura de Actuación Administrativa Sancionatoria Contractual

Cuestión previa. El presente requerimiento se remite a la aseguradora **Seguros del Estado S. A.** como alerta de posible incumplimiento de las obligaciones en cabeza del tomador y en aplicación del artículo 1075 del Código de Comercio a efectos de realizar un acompañamiento preventivo al contrato.

1. Una vez adjudicado el contrato No.048-00-A-COFAC-DILOS-2024, el 11 de julio de 2024, por parte de la Fuerza Aérea Colombiana a GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, en el sistema SECOP II; la jurisprudencia del Concejo de Estado, establece que:

> *"La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones.*
>
> *Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la*

obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario".

La adjudicación del contrato estatal se refiere, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7º; 25, numeral 8º; 30, numerales 9º, 10º y 12º, y 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es:

(i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos.

(ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado.

En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes, y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo. (…) (iii) Un acto administrativo de alcance particular, razón por la cual debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes y, en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto.

2. El acto de adjudicación del contrato estatal: naturaleza y efectos jurídicos:
La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado.

Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado4, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones.

Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado8, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos).

La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber:

(i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular;
(ii) es irrevocable, por regla general;
(iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

3. En su naturaleza de acto administrativo definitivo y de contenido o alcance particular se deduce de varias normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que se refieren al mismo, así como de la calidad de las entidades que lo expiden y de la naturaleza de la función pública en virtud de la cual se produce.

En efecto, a la adjudicación del contrato estatal se refieren, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7º; 25, numeral 8º; 30, numerales 9º, 10º y 12º, y 77

de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es:

(i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos.

(ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado. En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes9, y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo.

Sobre esta característica del acto de adjudicación como acto definitivo, a diferencia del informe de evaluación y calificación de las ofertas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

> "…Así las cosas, tampoco puede entenderse que el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria".

No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación. (…)

En éste (sic) orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección."

Por lo anterior, expuesto solicito respetuosamente a la Fuerza Aérea Colombiana, expida de manera inmediata el acta de inicio del objeto contractual del contrato No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024, ya que a la fecha han trascurrido veintiún (21) días de retraso en el plazo de ejecución.

4. Teniendo en cuenta la línea jurisprudencia del Concejo de Estado en la sentencia radicado: 68001-23-31-000-2012-00130-01, la cual establece:

De los contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de obligaciones emanadas del contrato estatal Con el propósito de asegurar el cumplimiento total y oportuno del objeto contratado y de proteger el patrimonio público27, el legislador determinó que es deber de los contratistas, salvo las excepciones consagradas en la ley, constituir a favor de las entidades contratantes garantías de cumplimiento -pólizas, garantías bancarias etc.-, con el fin de trasladar a un tercero la obligación de concurrir al pago de la respectiva indemnización de perjuicios, en caso de que se produzca el incumplimiento de las prestaciones a cargo de aquellos28. Así, en el numeral 1929 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente al momento de la celebración del contrato que dio lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, que establece el principio de economía, preveía lo siguiente: "19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado.

Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias. La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros. Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada".

La norma referida fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que en su artículo 7º30, vigente en la actualidad, determina que:

> "ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto".

Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales. El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento". Al amparo estas normas y a diferencia de los particulares y/o beneficiarios del seguro31, surge para la Administración32 la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro por medio de un acto administrativo debidamente motivado, con carácter ejecutivo y ejecutorio, que -por regla general33- no tiene naturaleza sancionatoria34 y, por tanto, puede ser impugnado en sede administrativa o demandado judicialmente por el contratista o la aseguradora35. Además de lo anterior, cabe agregar que dicha facultad igualmente conlleva la prerrogativa de cuantificar el perjuicio36 cuando haya lugar37, con el fin de determinar el monto que deberá pagar la compañía de seguros y/o el contratista.

En suma, las garantías de cumplimiento con naturaleza indemnizatoria que se expiden a favor de las entidades contratistas comportan las siguientes características: (i) son una especie de seguro de daños; (ii) dada su naturaleza

indemnizatoria no basta la ocurrencia del siniestro sino que es indispensable que se haya causado un daño al patrimonio del acreedor; (iii) el monto a indemnizar no necesariamente corresponde al valor asegurado, sino al del perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor; y (iv) la suma a indemnizar no puede ser mayor al valor asegurado en la póliza.

Por lo anterior expuesto, GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S, acoge de manera satisfactoria la invitación a la aseguradora Seguros del Estado S.A, para que obre como garante en las acciones administrativas desarrolladas por la Fuerza Aérea Colombiana, que no han permitido dar inicio a la ejecución del objeto contractual, reiterando una vez más, que la empresa que represento desde el momento que fue adjudicado el contrato de la referencia, se encuentra en total disposición de cumplir las obligaciones contractuales encomendadas, con la adjudicación y firma del contrato No. 048-00-A-COFAC-DILOS-2024.

Nos dirigimos a ustedes en relación con el texto que indica que el contratista debe cumplir con todas las condiciones previas a la suscripción del acta de inicio y que la demora en la ejecución contractual obedece a la falta de cumplimiento de estas condiciones por parte del contratista.

Deseamos aclarar que la demora en la ejecución contractual obedece a que la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) no ha permitido la suscripción del acta de inicio. A pesar de que Gerizim SST ha cumplido con todos los requisitos previos y ha demostrado la capacidad necesaria para la adecuada prestación del servicio, la falta de suscripción del acta de inicio por parte de la FAC ha impedido el inicio de la ejecución contractual.

Teniendo en cuenta que el texto indica *"Según el cronograma inicialmente proyectado, para la fecha de presentación del informe se debía haber ejecutado un 6,13 % del contrato, equivalente a $349.026.801.133. Esta situación no solo afecta la satisfacción primaria de la necesidad, sino también la planificación y ejecución del contrato."*

Solicitamos respetuosamente que se proceda con la suscripción del acta de inicio para permitir el inicio de la ejecución contractual a la mayor brevedad posible y así cumplir con los objetivos del contrato.

GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S en su calidad de contratista, reitera a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA que cuenta con la capacidad técnica, económica y jurídica para dar cabal cumplimento al objeto contractual.

REPRESENTANTE LEGAL DE GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
NIT 900.409.217-3:



NUBIA STELLA OSPINA TRUJILLO
C.C. No. 51.692.445